



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COSMITET LTDA.
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ALEJANDRA DEVIA PEDROZA, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.106.443 de Cali, profesional del derecho en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.360 del C. S. de la Judicatura; en nombre y representación de **COSMITET LTDA.**, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en fundamento del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 86 de la Constitución política.

I. HECHOS

PRIMERO: Que actualmente en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali cursa proceso identificado de la siguiente manera:

DEMANDANTE: COSMITET LTDA.
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 76001310301520170022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
PRETENSIONES: \$135.472.939
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FECHA DE RADICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2014
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
(PROPUSO EXCEPCIONES)

SEGUNDO: Que en virtud a lo decidido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 006045 de 27 de mayo 2021 que ordenó: la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negociación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, el despacho suspendió proceso por ser de tipo ejecutivo, medida que actualmente se encuentra vigente.



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



TERCERO: Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202232000000189-6 de 2022, que:

“ORDEN[Ó] la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”

En su artículo número TERCERO, numeral primero: medidas preventivas obligatorias, acapite F reza lo siguiente:

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. **El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se tiene que los procesos de ejecución en curso deben remitirse dentro de los periodos establecidos para ello al proceso de liquidación de la ejecutada Coomeva EPS por el despacho correspondiente para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.

CUARTO: Que en consecuencia al hecho anterior la entidad en liquidación publicó los AVISOS EMPLAZATORIOS el 1ero y 11 de febrero de 2022 en El Diario La República, Diario El País, página Web <https://www.comeveaps.co/> y en las oficina de la extinta EPS, así como la cuña radial emitida el 4 de febrero de 2022; mediante el cual se dio aviso a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, Jueces de la República y demás personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, podrían presentar acreencia OPORTUNA en el periodo comprendido entre el 11 de FEBRERO y 11 de MARZO de 2022, en el horario de 8:00am -12.00pm y 1:00 pm - 5:00pm, a través de dos canales exclusivos: VIRTUAL Y FISICO.

QUINTO: Por medio de correo electrónico del 10 de Febrero de 2022 mediante derecho de petición dirigido al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se solicita al despacho cumpliera con las normas citadas en los anteriores hechos, y en consecuencia remitiera el expediente a los canales dispuestos para la presentación de la acreencias a fin de que haga parte del proceso de liquidación de la ejecutada COOMEVA EPS.



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



SEXTO: El día 22 de Febrero de 2022, se reenvía Derecho de Petición al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, donde se insta nuevamente a que remita el expediente del proceso ejecutivo mencionado anteriormente al proceso liquidatorio.

SÉPTIMO: Que en consecuencia a la renuencia de respuesta al derecho de petición se radico tutela, la cual se admitió mediante auto del 7 de marzo de 2022 bajo radicado 76001-22-03-000-2022-00067-00.

OCTAVO: En vista que el ultimo día para radicación de acreencias de manera oportuna era hasta el pasado 11 de marzo de 2022 y aun no se obtenía respuesta por parte del Juzgado, procedimos a remitir por medio de correo electrónico a las direcciones: fnegret@negret-ayc.com y liquidacioneps@coomeva.com.co el expediente digital conformado con las actuaciones dentro del proceso 2017-222 justamente previendo el hecho que el Despacho judicial no lo radicara en el termino establecido.

NOVENO: Que el 17 de marzo de 2022 el Juez Constitucional falla declarando improcedente pues de acuerdo a la parte motiva el accionado había dado respuesta mediante auto del 4 de marzo de 2022 negando la solicitud de remisión de expediente por los argumentos vislumbrados a continuación:

Mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de los corrientes, la parte demandada solicitó terminación inmediata de los procesos ejecutivos que cursan contra de la entidad y en consecuencia su remisión al liquidador junto con las medidas cautelares constituidas, bajo el argumento de que la entidad entró en proceso de liquidación tal y como lo ordenó la resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022; decisión que será denegada por improcedente, pues jurídicamente lo pertinente es la suspensión del proceso y colocar los dineros, si los hubiere a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud y para el trámite liquidatorio mencionado, por disposición de lo dispuesto en el artículo 3º de la citada resolución.

DÉCIMO: Mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Juez 15 Civil del Circuito de Cali replantea su tesis y resuelve remitir el proceso ejecutivo al proceso liquidatorio, bajo la siguiente motivación:

“Es pertinente aclarar, pese a que la entidad desde el momento mismo en que fue intervenida solicitó, entre varias súplicas, la remisión del expediente, en su momento el despacho se abstuvo de hacerlo, justamente porque apenas se estaba en la etapa inicial de dicho proceso —toma de posesión—. Además, porque los mandatos expedidos por dicha autoridad no estaban orientados en ese sentido, contrario a lo que acontece con la reciente Resolución.

Es por ello, que en línea de principio este censor se abstuvo de enviar las diligencias al trámite concursal forzoso; no obstante, ante la nueva evidencia que da cuenta del estado de liquidación



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



de Coomeva, es del caso replantear la tesis inicialmente expuesta por esta judicatura, máxime cuando al revisar el correo del despacho se encontró una comunicación de parte del liquidador, que de manera general pide la remisión de los procesos y el levantamiento de las medidas cautelares.”

DÉCIMO PRIMERO: Que el 26 de mayo de 2022 el despacho remite por medio de correo electrónico expediente digital a la entidad en liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista de que el despacho remitió el expediente de manera extemporánea se radico a Coomeva en Liquidación derecho de petición el 23 de junio de 2022 solicitando información respecto a la acreencia correspondiente al proceso ejecutivo 2017-222 y solicitando que fuese tenida la radicación del proceso por parte del Juzgado como oportuna, teniendo en cuenta los hechos acontecidos.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 24 de junio de 2022 mediante correo electrónico la entidad en liquidación COOMEVA EPS envía relación de las acreencias presentadas y los valores de cada una, en las mismas no se evidencia ni oportuna ni extemporánea radicada la acreencia correspondiente al proceso ejecutivo 76001310301520170022200.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia se responde correo donde se solicita información única y exclusivamente de la acreencia correspondiente al proceso ejecutivo 76001310301520170022200, a lo que responden:

Teniendo en cuenta las evidencias adjuntas de correos electrónicos, con fechas posteriores a la radicación oportuna y remitida a correos que no son el medio de radicación de las acreencias, no se puede tener en cuenta como notificación de radicación el correo del juzgado, **quien es el que debería de radicar la acreencia a través de los canales correspondientes, o haber enviado evidencia de 472 donde remitió el proceso con fecha oportuna**, para que posterior a esto los usuarios de Coomeva radicarán dicha acreencia.

Respecto a los correos remitidos a liquidación o a acreencias, **serían con fechas posteriores a las oportunas y solamente serían informativos y no de radicación.**

Atentamente,

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia a la información suministrada por COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, evitando transcurrir mas tiempo COSMITET LTDA el día 29 de junio de 2022 tomo acción y procedió a la radicación del expediente por medio de la pagina destinada para ello (quedando radicada de manera extemporánea), a pesar de que no era su obligación sino del despacho correspondiente, y que la entidad en liquidación de acuerdo a correos cruzados unicamente tendría para análisis el expediente remitido directamente por el despacho, como consta a continuación:



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



*“...De ahí que, si bien el acreedor presenta reclamación por virtud de la existencia de los procesos ejecutivos, haciendo uso de su derecho a reclamar personalmente su crédito, lo cierto es que el mismo, **por imperativo legal, solo puede ser considerado por el liquidador bajo el análisis y estudio del expediente físico que haya remitido el despacho,** independientemente del estado procesal en el que se encuentre..”*

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo al Decreto 2555 de 2010 las acreencias presentadas como extemporáneas serán tenidas como pasivo cierto no reclamado, de acuerdo al artículo:

*ARTÍCULO 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. **Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente** que estén debidamente comprobadas. (negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Es decir que posterior al pago de las obligaciones oportunas reconocidas y las excluidas, en el eventual caso que subsistan recursos se pagaría el pasivo cierto no reclamado de acuerdo a la prelación de Ley, por lo tanto son pocas las posibilidades de reconocimiento económico a este tipo de acreencia, ya que no cuentan con la misma oportunidad de las acreencias presentadas de manera oportuna y que fueron debidamente reconocidas por la entidad en liquidación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la acreencia radicada consiste en el proceso mencionado en el hecho primero el cual cuenta con auto que libra mandamiento, debidamente notificado el demandado COOMEVA EPS, y tienen pleno conocimiento puesto que con fecha 14 de noviembre de 2017 la entidad demandada radicó recurso de reposición y excepciones de merito, por lo anterior expuesto se evidencia que tener la acreencia correspondiente al proceso ejecutivo 2017-222 como extemporánea por el despacho no acatar el procedimiento legal correspondiente, es una clara violación a los derechos del acreedor puesto son CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$135.472.939) de pretensiones representados facturas causadas por la atención efectivamente proporcionada de **URGENCIA VITAL** a los usuarios afiliados de COOMEVA EPS, adelantándole cada uno de los procedimientos y trámites que señala el marco legal, ya que la atención de urgencias es un mandato constitucional.

Por tal motivo, COOMEVA EPS tiene el deber y la obligación de cancelar las acreencias que se generaron por concepto de la prestación de los servicios de salud como lo ordena la disposición o marco legal, acción o hecho que se debe hacer con plena observancia de las normas que regulan este tipo de actividad, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los disposiciones suprallegales.



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



El reconocimiento de las obligaciones no debe verse afectada por el hecho que se encuentren en liquidación puesto que la obligación persiste hasta el pago de la acreencia dentro del proceso liquidatorio, en consecuencia la vía de hecho realizada por el despacho no debería perjudicar ni negar que efectivamente se prestaron los servicios en salud y que son títulos valores que deben ser reconocidos como obligación en forma de acreencia oportuna dentro del proceso liquidatorio y contar igualdad de oportunidades frente a los otros acreedores.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutela el derecho de debido proceso, en conexidad con el principio de legalidad vulnerado a mi representada por la vía de hecho de parte del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: Se ordene al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** que en el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del Fallo de Tutela, gestione todos los trámites pertinente a fin de que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN tenga como oportuna la acreencia correspondiente al proceso ejecutivo 76001310301520170022200 que cursa en el despacho del accionado.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los hechos nuevos y derechos aquí relacionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

De acuerdo a los hechos expuestos se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, en conexidad con el principio de legalidad, por vía de hecho por parte del **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cali.**

Lo anterior encuentra fundamento en la Sentencia SU090/18 mediante la cual se establecen los requisitos de procedencia de la acción de tutela:

“...en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario" (negrita y subrayado fuera del texto original)

En el presente caso nos encontramos con un actuar arbitrario del despacho quien a pesar de las comunicaciones por parte de la entidad en liquidación, las solicitudes de COSMITET LTDA. como demandante, resolvió inaplicar el procedimiento establecido por la Ley, rehusándose a radicar el expediente oportunamente y de la manera indicada por la entidad, por lo anterior encontramos tipificado de acuerdo a la sentencia C-590 de 2005 los siguientes defectos:

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

Ya que el procedimiento establecido de acuerdo a la Ley y la responsabilidad del envío/radicación del proceso recae en los Jueces de la República que conozcan de los procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación, como se esboza en el Decreto 2555 de 2010:

ARTÍCULO 9.2.1.1.3 Medidas preventivas.

a) Dar aviso **a los jueces de la República, a los jueces de ejecuciones fiscales** y a las autoridades administrativas de todo orden respecto del proceso de liquidación de los negocios fiduciarios correspondientes, con el fin de que **procedan a remitir al liquidador de la sociedad fiduciaria los expedientes relativos a los procesos ejecutivos o cobros coactivos** en curso contra dichos negocios fiduciarios y a aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación de cada negocio fiduciario y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra los negocios fiduciarios de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador." (negrita y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior en concordancia a la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o **cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como**



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.

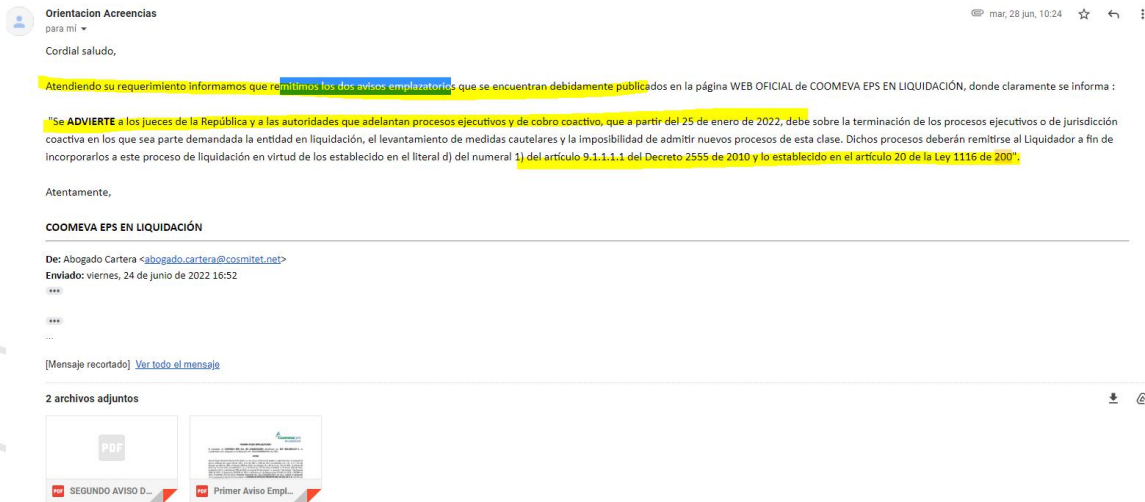


SC 2918-1



objecciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Que en desarrollo y cumplimiento de la norma la entidad en liquidación informan que remitieron al despacho dos aviso emplazatorios lo cuales también se encuentran debidamente publicados en la pagina <https://www.coomevaeps.co/>



En conclusión, de acuerdo a las normas especiales para el procedimiento de liquidación de las entidades, era el despacho el responsable de la remisión del expediente para ser tenido dentro del mismo como acreencia, por ende debían de haber cumplido con el mandato legal realizando la radicación del expediente de manera oportuna y por los medios destinados para ello; que por las decisiones arbitrarias que tomó el accionado, COSMITET LTDA se ve altamente perjudicado pues no cuenta con igualdad ante los demás acreedores en cuanto a las acreencias radicadas de manera extemporanea no tienen prioridad y poca posibilidad de reconocimiento monetario, además es importante resaltar que la misma corresponde a dineros en **salud**, y que fueron atenciones debidamente prestadas en cumplimiento a la ley.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COSMITET LTDA.**
2. Poder y Designación de poder.
3. Primer y segundo aviso emplazatorio de COOMEVA EN LIQUIDACION.
4. Resolución No. 202232000000189-6 de 2022.
5. Derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2022



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



6. Correo electrónico de fecha 10 de Febrero de 2022 donde consta la radicación del derecho de petición vulnerado por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**
7. Tutela radicada.
8. Fallo de tutela.
9. Auto del 4 de marzo de 2022 mediante el cual niegan la remisión del expediente.
10. Auto del 13 de mayo de 2022 mediante el cual ordenan la remisión del expediente.
11. Constancia de remisión del expediente por parte del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI del 26 de mayo de 2022.
12. Derecho de petición radicado a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION el 23 de junio de 2022.
13. Respuestas de COOMEVA EN LIQUIDACION a derecho de petición.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en la dirección Carrera 37 No. 7-00 Clínica Rey David en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Por su parte la entidad accionada podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Juez, atentamente,

Alejandra Devia P.

ALEJANDRA DEVIA PEDROZA
Apoderada Especial
COSMITET LTDA.

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013 Magistrado Ponente